

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0710 -2025 -MPHCO/GM.Huánuco, **07 OCT 2025****VISTO:**

La Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH de 28/08/2025, Expediente N° 202541002 de 05/09/2025, Informe N° 733-2025-MPHCO-OGRH de 10/09/2025, Informe Legal N° 726-2025-MPHCO-OGAJ de 23 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Constitución Política del Perú, expresa que: *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical. 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales"*. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. A su turno, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305- Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público"*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *"el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."* La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *"En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público"* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad);

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-WS, establece que, *"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. -Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;



Que, el artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido¹ (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación² (...), 5. Procedimiento regular (...);

Que, el artículo 10. - Causales de nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición (...)"*;

Que, el artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; *"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)"*. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico";

Que, el artículo 213. - Nulidad de oficio del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*;

Que, el artículo 227.- Resolución, de la norma precitada, precisa lo siguiente; *"227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"*;

Que, del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO, se observa que, *"La Oficina General de Recursos Humanos es el órgano de apoyo responsable de planear, organizar, dirigir y controlar las acciones propias del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a la normativa vigente (...), depende jerárquica y funcionalmente de la Gerencia Municipal"*. En ese sentido, corresponde a este despacho resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada

¹ El mismo que debe expresar su respectivo objeto y estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación.

² El numeral 4 del artículo 3 y numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".



Nora Estela Pajuelo vigilo en contra de la Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH de 28/08/2025 presentado mediante Expediente N° 202541002 de 05/09/2025;

Que, con Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH de 28 de agosto de 2025, se resuelve: **"ARTÍCULO 1°- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de retiro parcial con cargo a depósito de CTS e intereses acumulados hasta la fecha el 50% concordante a la Ley N° 32322, solicitado por NORA ESTELA PAJUELO VIGILIO, mediante expediente N° 202527527 de fecha 10 de junio de 2025 (...)"**;

Que, a través del Expediente N° 202541002 de 05 de setiembre de 2025, la Sra. Nora Estela Pajuelo Vigilio, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH de 28 de agosto de 2025;

Que, mediante Informe N° 733-2025-MPHCO-OGRH de 10 de setiembre de 2025, el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, eleva el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto, a la Gerencia Municipal;

Que, a través del Sello de Proveído al Reverso N° 1143-2025-MPHCO/GM de 11 de setiembre de 2025, la Gerencia Municipal, deriva el expediente organizado a la Oficina General de Asesoría Jurídica, solicitando recomendación jurídica;

Que, mediante Informe Legal N° 726-2025-MPHCO-OGAJ de 23/09/2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, **"1. DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH, de fecha 28 de agosto de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JU; consecuentemente, en mérito a los fundamentos expuestos en el Ítem II del presente Informe Legal. 2. RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la evaluación de la pretensión de la administrada a través del expediente 202527527, con arreglo a Ley; garantizando, en todo momento, el derecho propio del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. (...)"**;

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)"**. Bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a**



impugnar las decisiones que los afecten". De acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico es entre otros, un requisito de validez del acto administrativo. A su vez, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



Que, de la revisión integral de expediente, se tiene la Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH de 28 de agosto de 2025, resuelve: **"ARTÍCULO 1°- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de retiro parcial con cargo a depósito de CTS e intereses acumulados hasta la fecha el 50% concordante a la Ley N° 32322, solicitado por NORA ESTELA PAJUELO VIGILIO, mediante expediente N° 202527527 de fecha 10 de junio de 2025 (...)"**. Bajo el siguiente argumento: *"Que, mediante Informe N° 705-2025-MPHCO-OGRH/OGESRH de 13 de agosto de 2025, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, genera informe técnico precisando que conforme de los documentos obrantes en el presente expediente, la servidora Nora Estela Pajuelo Vigilio, inicialmente tenía contrato desde el mes de agosto de 1983 hasta diciembre de 1998, fecha en que culmina su relación laboral con la Municipalidad Provincial de Huánuco; posteriormente inicia nueva relación laboral mediante la Resolución N° 2310-2002-MPHCO-A de 30 de diciembre de 2002, el mismo que ha sido en vía de regularización con vigencia a partir del mes de enero de año 2000 al 31 de diciembre de 2002, por lo que se tiene respecto a la primera relación laboral la servidora debió haber solicitado el pago de los beneficios laborales a partir del 01 de enero de 1999 hasta cuatro años posteriores al término de su vínculo laboral. Que respecto a lo solicitado por la servidora Nora Estela Pajuelo Vigilio, no amerita pronunciamiento al respecto, en razón de que ha quedado plenamente establecido que respecto a los beneficios laborales correspondiente al período 1983 a 1998, HA PRESCRITO la facultad para poder solicitarlo de conformidad a lo establecido por la Ley N° 27321. Que, en lo que respecta al período laboral desde el año 2000 hasta la actualidad, se viene efectuando los depósitos conforme a lo establecido por la Ley N° 32322, conforme a las Remuneraciones y Pensiones, señalado en el Informe N° 650-2025-MPHCO- OGRH/OGESRH/ARP."* De lo descrito, se advierte que la resolución emitida no se encuentra debidamente motivada en relación a petición de la administrada, quien solicita la aprobación del retiro parcial del 50% de su CTS e intereses acumulados hasta la fecha, de acuerdo con la Ley N° 32322. Pues, la motivación proporcionada no guarda relación directa con la pretensión, ya que se enfoca en señalar que se viene realizando los depósitos pertinentes y la prescripción del primer tramo del vínculo laboral, sin explicar adecuadamente por qué se declara improcedente la solicitud respecto al segundo tramo del vínculo laboral (2000 hasta la actualidad). Entonces, tomando en consideración que los actos administrativos requieren una motivación clara y específica que justifique la decisión tomada en relación con la solicitud presentada, es evidente que la Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH, muestra una motivación aparente e insuficiente, ya que, al resolver la causa, no describe o expresa las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar dicha decisión, lo que implica la inexistencia de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, lo que conlleva a que el acto administrativo resulte viciado, ello teniendo en cuenta que la administración en la emisión los actos administrativos deben expresar las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, situación que también impide que el superior pueda emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Aunado a ello, tomando en consideración el Principio de predictibilidad o de confianza legítima, que señala, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes, información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...) La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, estando a los párrafos precisado, el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PA/TC: *"El derecho a la motivación de las*



resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican" (énfasis añadido). Respecto a la falta de motivación, en palabras de Guzmán Napurí, se ha expresado lo siguiente: "La falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto. Por dicha razón, la ausencia de motivación constituye un vicio transcendente, que no es susceptible de enmienda, no siendo posible la aplicación de la conservación del acto". Morón Urbina señala que "la consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto". Sin embargo, teniendo en cuenta que el Recurso Administrativo de Apelación, que tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique de ser el caso el acto administrativo materia de apelación y busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencia, y consiste en una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. Que, respecto al AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le competa), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial);

Por las razones antes indicadas, habiendo determinado que la Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH de 28 de agosto de 2025, carece de debida motivación, que constituye un requisito de validez del acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de mismo modo trasgrede el numeral 1.2 (Debida motivación), artículo IV del título preliminar y artículo 6° de precitada norma. Entonces, dicho acto administrativo contiene vicios de nulidad contemplado en los incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo referido a la motivación; de esta manera se acredita el agravio al interés público, cumpliéndose de esta manera, el presupuesto para declarar la Nulidad de Oficio de la citada Resolución, entonces debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH de 28 de agosto de 2025. Ahora bien, al declararse la nulidad de la Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH de 28 de agosto de 2025, correspondería retrotraer el procedimiento hasta el estado donde produjo el vicio, conforme lo dispuesto en el numeral 227.2, artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, hasta la evaluación de la pretensión de la administrada a través del expediente 202527527;

Por los fundamentos expuestos, en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO y estando a la opinión legal



de Asesor Jurídico³ de la entidad- Informe Legal N°726-2025-MPHCO-OGAJ de 23 de setiembre de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 712-2025-MPHCO-OGRH de 28 de agosto de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecidos en incisos 1) y 2) artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la evaluación de la pretensión de la administrada a través del expediente 202527527, con arreglo a Ley; garantizando, en todo momento, el derecho propio de la administrada, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. **DERIVAR** los actuados en original a la Oficina General de Recursos Humanos, para su procedimiento correspondiente.

Artículo Tercero. - SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO el Expediente N° 202541002 de 05 de setiembre de 2025 presentado por la Sra. Nora Estela Pajuelo Vigilio, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Nora Estela Pajuelo Vigilio, Oficina General de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. Jñp

³ Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal", del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.